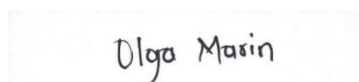


CONSTANCIA. A Despacho de la señora Juez informando que revisado el SIRNA (Sistema de información del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura), el abogado de la parte demandante DIEGO ALEJANDRO RODAS CAÑAS, portador de la T.P. 215.742 del C S J, aparece inscrito en el mismo y además su correo electrónico se encuentra registrado en la misma plataforma.

Además, le indico señora Juez que la parte actora no allegó los documentos que anunció en la demanda como anexos.

Rionegro- Antioquia, 16 de septiembre de 2020



Olga Luz Marín Mesa
Oficial Mayor



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, septiembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

| | |
|--------------------|--------------------------------|
| PROCESO: | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | PIETRA SANTA MALL PH |
| DEMANDADO | LUCY VELÁSQUEZ ANGEL |
| RADICADO: | 05 615 40 03 002 2020-00432 00 |
| INTERLOCUTOR IO | 1427 |
| ASUNTO | INADMITE |

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 90 ibídem, se advierte como necesario INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA formulada por PIETRA SANTA MALL PH contra LUCY VELÁSQUEZ ANGEL, por las siguientes razones:

1. Allegará los anexos a los que hace referencia en la demanda, ya que conforme con la constancia que antecede, se omitieron al presentar la demanda.

2. De conformidad con el artículo 8 de la Ley 675 de 2001 allegará la certificación sobre la existencia y representación legal de la entidad demandante, expedida por la autoridad competente.

3. Mediante Decreto 417 del 17 de marzo 2020, el Gobierno nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en razón a la pandemia causada por el COVID-19, lo que conllevó también a una cuarentena nacional para garantizar el distanciamiento social en aras de la prevención y contención de la enfermedad. Es de advertir que según el parágrafo 4 del artículo 7 del Decreto 579 del 15 de abril de 2020, estableció que durante el periodo comprendido entre su vigencia y el 30 de junio de 2020 el pago de las cuotas de administración en propiedades horizontales podía realizarse en cualquier momento de cada mes.

Lo anterior para significar que las cuotas de administración causadas y dejadas de pagar durante ese tiempo no generan interés de mora, se requiere a la parte actora para que aclare si en relación con las cuotas de administración adeudadas por la demandada causadas entre el mes de abril de 2020 y junio de 2020, está cobrando intereses moratorios, caso en el cual tendrá que estarse a lo dispuesto a la norma en cita.

4. Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se debe informar cómo obtuvo el correo electrónico de la persona a notificar (demandado) y allegar las evidencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile el proceso EJECUTIVO instaurado por el PIETRA SANTA MALL PH contra LUCY VELÁSQUEZ ANGEL, por las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a lo indicado en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

Milena Zuluaga Salazar
MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

02o

| |
|---|
| <p style="text-align: center;">CERTIFICO</p> <p>Que el auto anterior es notificado por ESTADOS N° _____ fijado en la Secretaría del Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro Antioquia, el _____ a las 8:00 a.m.</p> <hr/> <p style="text-align: center;">SECRETARIO</p> |
|---|